

ESTUDIO

SOBRE

CLASIFICACION MEDICO-LEGAL

DE LAS

HERIDAS Y OTRAS LESIONES CORPORALES.

Entre las dificultades que ha suscitado en la práctica la promulgacion de los nuevos Códigos, hay la muy grave de no saberse todavía el procedimiento que debe seguirse respecto de las heridas y otras lesiones corporales; y como estos delitos acontecen diariamente y en gran número, interviniendo muy diferentes médicos en la expedicion de los documentos llamados esencias de las heridas y otros relativos, resulta la falta de uniformidad en cuanto al modo y al tiempo de expedirlos, y de aquí una confusion que ha de embarazar á los jueces de lo criminal y entorpecer la administracion de justicia. Por estas consideraciones he querido publicar un estudio que tenia escrito sobre la materia, para que si se encontrare útil, sea aceptado por mis compañeros de profesion, y si no, propongan otro mejor, al cual nos sujetemos todos en la práctica de la medicina legal, en lo relativo á homicidio, heridas y otras lesiones mientras no apareciere el Código de procedimientos para los negocios criminales.

Aunque sean muy claros el sentido y la redaccion de los capítulos del I al VII, del título 2º del Código penal, copio sin embargo para su mejor inteligencia, á continuacion y como preámbulo á mi escrito, los párrafos de la exposicion con que la comision de Código penal acompañó su proyecto al Ministerio de Justicia.

México, Mayo 30 de 1872.—*L. Hidalgo Carpio.*

LESIONES.

“Después de dar algunas reglas sobre golpes y otras violencias simples, se trata en el proyecto de las heridas y demas lesiones; y aunque en algunos Códigos se omiten definirlos, creyendo que esto es imposible, la comision juzgó conveniente hacerlos, á pesar de la dificultad que hay, para obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica.

“Desde que se dictó el auto acordado llamado de heridores, que se publicó en 27 de Abril de 1765, y que clasificó las heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia; está en práctica esta division, á la que se han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia. Este método tiene, entre otros inconvenientes, el de que algunos prácticos ignorantes califican de grave, y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y librarse de responsabilidad. De este modo, si el herido sana, hacen pasar su curacion como un prodigio; y si lo matan, dicen que fué uno de los accidentes que habian pronosticado, con lo cual causan notorio perjuicio al heridor, cuya pena se aumenta por culpa de ellos.

“En los Códigos extranjeros se han adoptado varios sistemas: uno, que es el que sigue el Código austriaco, solo distingue las lesiones en leves y graves, dejando todo lo demas al arbitrio del juez: otro, que es el que antes estuvo admitido en la mayor parte de las legislaciones alemanas y en el Código frances de 1791, establecía una escala con multitud de grados; y otro tercero, que es el adoptado por el actual Código frances, clasifica las heridas según el tiempo que tarda su curacion, y la incapacidad que producen para el trabajo.

“Todos estos sistemas son defectuosos. El primero por ser tan vago que da lugar á la arbitrariedad de los jueces. El segundo peca por el extremo opuesto, pues no les deja arbitrio alguno, y como dicen Chauveau y Hélie, fracciona en cierto modo el cuerpo humano y establece una tarifa, en que pone precio á la privacion de cada una de las partes que lo componen. Además, tiene el grave inconveniente de no atender sino al resultado material de las heridas, sin tomar en cuenta el valor moral de la accion, que depende de la voluntad. ¹

“De este último defecto adolece el tercer sistema: pues solo considera el mayor ó menor tiempo que tarda la curacion de las heridas, sustituyendo una justicia aparente á la justicia real, y dejando al acaso el cuidado de medir la gravedad del delito, como dicen los dos autores citados.

“Hay también algunos sistemas medios; pero ninguno de ellos, sin defecto, á causa de ser extraordinariamente difícil formar una buena clasificacion de las lesiones. Esto hace temer á la comision, que no sea perfecto el que adoptó, y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideracion á la vez, la intencion del agente, el resultado material de las heridas, y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe; sin hacer una enumeracion complicada como la del segundo de los sistemas indicados, ni diminuta como la del primero.”

HOMICIDIO.

“Como he insinuado ántes, en nuestra práctica está admitida la clasificacion de heridas mortales por esencia y mortales por accidente; y por herida mortal se entiende la que es capaz de producir la muerte. De ahí resulta que calificada de mortal una herida, si el que la ha recibido muere por otra causa diversa, el heridor es tenido y castigado como homicida, contra toda razon y justicia. Este caso no es remoto: por-

¹ Chauveau et Hélie, número 1,178.

que nada tiene de raro que un hombre herido mortalmente, fallezca de una apoplejía fulminante, ó de cualquiera otra causa repentina diversa de la herida.

“Por eso se exige en el proyecto, para tener como mortal una lesión: 1º que ella produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que, si ésta proviene de causa distinta, sea desarrollada por la lesión, ó su efecto necesario ó inmediato; y 2º que así lo declaren dos facultativos despues de hacer la autopsia del cadáver. Como consecuencia de esas premisas, se establece también: que, supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal la lesión, aunque se pruebe que ella no habria producido la muerte en otra persona: que se habria evitado con auxilios oportunos ó eficaces: ó que habria sido diverso el resultado, si la víctima hubiera tenido otra constitucion física, ó se hubiera hallado en otras circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesión, ó de otra causa posterior á ella.

“Estos principios, que son los más sanos y seguros á juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de 1813, y han sido adoptados despues en el de Prusia de 1851 y por otros legisladores, fundándose en que: no es justo castigar como homicida al autor de una lesión, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio; y que hay una conexión de causalidad entre la lesión y la muerte.”

CAPÍTULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

“Son simples los golpes y violencias físicas que no causan lesión alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender á quien los recibe. (Cód. Pen. art. 502).

“El que públicamente y fuera de riña, diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

“Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso.” (Cód. Pen. art. 503).

“Cuando los golpes dejaren alguna huella material en el cuerpo humano, como escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, etc., se tendrán y castigarán como lesiones. (Cód. Pen. art. 512).

CAPÍTULO II.

Lesiones.

“Bajo el nombre de lesión se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

“Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.” (Cód. Pen. art. 512).

“No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

“I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión;

“II. Cuando aunque resulten de una causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

“Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.” (Cód. Pen. art. 521).

“No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta dias de cometido el delito; á excepcion del caso en que antes sane el ofendido. (Cód. Pen. art. 522).

“Cuando falte la circunstancia del artículo anterior, estén vencidos los sesenta dias, y la causa en estado de sentencia; declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaracion, se podrá pronunciar el fallo definitivo.” (Cód. Pen. art. 523).

“Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.” (Cód. Pen. art. 524).

“Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho dias á tres meses y multa de diez á cien pesos, con aquel solo, ó solo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á diez y ocho de obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias, y sean temporales:

III. Con dos años de obras públicas, cuando pierda el oido el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura, ó probablemente incurable; la inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano; cuando el ofendido quede lisiado para siempre, ó deforme en parte visible; la pena será de tres á cinco años de obras públicas, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó la deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

V. Con cinco años de obras públicas, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, impotencia, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla.” (Cód. Pen. art. 528).

“Las lesiones que, aunque de hecho no hayan puesto, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que están situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con un año de obras públicas, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure más de quince dias.” (Cód. Pen. art. 529).

“Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido se castigarán por esta sola circunstancia con tres años de obras públicas.” (Cód. Pen. art. 530).

“A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos, las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 528, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.” (Cód. Pen. art. 531).

“El que castre á otro, será castigado con diez años de presidio.” (Código Penal, art. 538).

Se deja entender que ha de ser cuando hubiere en el culpable la intencion determi-

nada de hacer este daño; pues si accidentalmente resultare la castracion, de una lesion en que el culpable no llevara esa mira, solo se castigará con arreglo á la fraccion V del art. 528; por razon de la impotencia para la generacion que produjera.

Cuando la castracion se ejecute por una persona en defensa de su propio honor ó del de otro, repeliendo una agresion actual é inminente como seria la violacion, ninguna responsabilidad criminal resultaria contra aquella, pues ha obrado con derecho y no deberá imponérsele pena alguna, conforme á los artículos 41 y 513 del Código penal.

"En el caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido; tendrá éste derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar miéntras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistia. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de éstos ó de aquellas." (Cód. Pen. art. 316).

"Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua, desde el momento en que sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educacion, hábitos, posicion social y constitucion fisica, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el en que antes se ocupaba." (Cód. Pen. art. 317).

"Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado ó deforme; por esa circunstancia tendrá derecho, no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme." (Cód. Pen. art. 318).

"El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido." (Cód. Pen. art. 319).

"Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes; se aplicará á todos los demas casos en que, con violacion de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar." (Cód. Pen. art. 320).

Segun los artículos trascritos en este capítulo, las lesiones para la medicina legal deben distinguirse:

- 1º En lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido.
- 2º Lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido por la region ú órgano interesados ó la arma empleada.
- 3º Lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido.

Esta clasificacion que se deduce de nuestro Código penal, está fundada en el peligro que tenga ó haya podido tener una lesion para la vida del que la ha sufrido. Pero como no solo esto quiera castigar la ley, sino tambien el tiempo que la haga padecer, el que no lo deje trabajar por un tiempo que exceda del término de quince dias, la privacion de alguna funcion de la vida ó el defecto ó lisiadura que le quede en parte visible; hay que agregar como órdenes de cada una de las clases mencionadas:

- 1ª La enfermedad ó inutilidad temporales por más de quince dias.
- 2ª La pérdida del oido ó debilidad permanente de la vista, de algun miembro, de algun órgano, ó de alguna de las facultades mentales.
- 3ª La enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia para la genera-

cion, inutilidad permanente de un órgano ó de un miembro, ó lisiadura ó deformidad tambien permanentes en partes visibles, pérdida de un órgano ó la de un miembro.

4ª La lisiadura ó deformidad en la cara.

5ª Imposibilidad perpetua de trabajar, enajenacion mental, pérdida de la vista, ó del habla.

Tanto respecto del peligro de muerte por una lesion, como respecto de las consecuencias materiales que tuviere aquella, quiere la ley que no se imputen al autor más que las perturbaciones de la salud que provinieren exclusiva y directamente de la lesion ó de otra causa desarrollada por ella misma ó que sea efecto inmediato y necesario suyo; dejándole á dicho autor la responsabilidad del empeoramiento que resultare al paciente por la falta de auxilios oportunos, por la edad, susceptibilidad particular, constitucion fisica del ofendido ó por las circunstancias exteriores en que se encontrare éste al tiempo de recibir la lesion, como el mucho frio, ó mucho calor; ó interiores como el estado sifilítico, escorbútico, etc. Fuera de esto la mayor gravedad que tome una lesion por la impericia del cirujano, imprudencia del paciente ó descuido de los asistentes, así como por la influencia de alguna causa posterior y extraña que venga á complicar la lesion, tal como la podredumbre, la erisipela, el tétanos, &c.; quiere la misma ley que no se carguen á la responsabilidad del reo. En resumen, la ley pretende en ciertos casos, descubrir la intencion del reo de matar ó no matar, por la situacion de la lesion, por el órgano interesado ó por el arma empleada, para castigar esta intencion; y además quiere castigar el resultado material que tuviere la lesion en el individuo que la sufiere, sean cuales fueren las condiciones particulares de salud ú otras en que se encontrare éste al tiempo de la agresion; pero no solo esto, sino que quiere tambien que el delincuente indemnice al paciente de los daños y perjuicios que en sus intereses resintiere, siempre que provengan inmediata y directamente de la lesion ó de otra causa por ella producida. Mas como al perito médico toca decir cuál es la region del cuerpo en que esté situada la lesion, el órgano ú órganos interesados y la arma empleada, así como cuál ha sido el resultado material de dicha lesion, es preciso que proceda con mucha escrupulosidad al fijar estos diversos puntos en los certificados de lesiones corporales que expidiere; no olvidando la grave responsabilidad de conciencia que pesa sobre él, si por su impericia ó falta de cuidado extraviare al juez en la legítima apreciacion que debe hacer del hecho antes de pronunciar su sentencia. La importancia misma del papel que los peritos médicos desempeñan en estos juicios, hace comprender tambien la necesidad que tienen de uniformarse en cuanto al modo de declarar ó de expedir un certificado de los que se llaman comunmente esencias de heridas.

Para allanar el camino y facilitar á mis discípulos la aplicacion de la ley á la práctica, formularé al fin de este capítulo algunas reglas conducentes.

La region interesada, así como la arma empleada, son hechos que pueden á primera vista, en ciertos casos, dar indicio al juez de toda ó parte de la intencion del reo; pero no sucederá así con el órgano interesado, porque la gravedad de la lesion de éste no consta solo de que lo haya alcanzado el instrumento vulnerante, sino tambien de la extension y de la profundidad á que lo hubiere interesado. Así por ejemplo, si la herida penetrante simple de pecho cuando es pequeña no tiene casi importancia para la vida del que la sufrió, la que es extensa revela un peligro inminente; la que interesó ligeramente un pulmon no debe inquietar al perito, mientras que aquella que profundizó en su parenquina debe al revés hacerlo esperar una terminacion funesta. La que penetró al vientre sin herir los intestinos ni otras de las vísceras importantes encerradas en él, de ordinario no pone en peligro la vida; al paso de que si alcanzó

alguna de las vísceras importantes que contiene, es casi siempre mortal; excepto el hígado, que cuando es herido por un instrumento punzante y angosto no debe inquietar, mientras que si lo fuere por instrumento cortante haciéndole una herida amplia aunque sea superficial, ó alguna contusion, el peligro es considerable, etc.

No obstante, la ley no se hace cargo de estas distinciones y por lo mismo no son útiles para la clasificación de una lesión, tanto más, cuanto que donde pudieran haber estas distinciones, como en las heridas del pecho y vientre, son regiones que por sí mismas á falta de mejores datos, dan indicio sobre la intencion del agresor. No sucede lo mismo cuando las lesiones han llegado hasta á determinar el homicidio, porque entonces esas diferencias recobran toda su importancia y sirven para resolver si la lesión ha ocasionado por sí misma la muerte. Para aclarar más los conceptos de la ley, voy á poner algunos ejemplos:

1º *Lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida.*—Todas de los miembros cuando no interesen mas que la piel, el tejido celular, las aponeurosis, los tendones y los músculos, con tal de que no pasen de cierta extension. Las de los huesos largos, cuando sean simples y lejos de sus articulaciones. Las entorsis y luxaciones de estas mismas articulaciones, cuando sean simples. Las lesiones de los vasos arteriales y venenosos del cuarto orden, etc.

2º *Lesiones que aunque de hecho no pongan hayan podido poner en peligro la vida.*—Las heridas y piquetes penetrantes al pecho. Las mismas penetrantes al vientre. Las heridas de arma de fuego al pecho, espalda ó vientre. Las mismas á la cabeza ó cara. Las fuertes contusiones á la cabeza. Los hachazos y machetazos á la misma. La extrangulacion del cuello. Las patadas en el pecho y vientre. Las heridas de arterias de tercer orden, total ó incompletamente divididas. Las del globo del ojo, las de la laringe y la tráquea, etc.

3º *Lesiones que pongan en peligro la vida.*—Las quemaduras extensas de primero, segundo y tercer grados de varios miembros á la vez. Las contusiones profundas de los mismos. Las heridas musculares profundas de arma de fuego. Las mismas cuando interesan los vasos de primero y segundo orden ó los huesos de los miembros. Las fracturas de los huesos cortos. Las de los huesos largos complicadas de fuerte contusion ó que comunican con el aire exterior, excepto las de las falanges. Las heridas cortantes ó punzantes de vasos de segundo orden. Las luxaciones de cualquiera manera gravemente complicadas. Las lesiones de la cabeza que descubren ó fracturan los huesos del cráneo. Las que interesan el cerebro ó solo sus membranas. Las profundas del cuello, particularmente si interesaren la laringe, la tráquea, el exófago, ó los gruesos vasos. Las que penetran al pecho, con tal de que sean de cierta extension, aun cuando fueran simples. Las mismas cuando interesan la arteria intercostal ó la mamaria interna, ó bien el pulmon con cierta extension ó profundidad. Las del corazon ó de los gruesos vasos centrales. Las de la arteria epigástrica. Las heridas del estómago, intestinos, bazo, vejiga de la hiel y de la orina. La de los riñones si llega á sus pelvis ó cálices. Las contusiones del hígado ó sus heridas cuando son extensas, ó que alcancen á sus troncos vasculares. Las de las venas de primero y segundo orden. Las de arterias de primero y segundo orden, etc.

Siguiendo la exposicion de los artículos del Código que tratan de las lesiones corporales, puede asentarse que la ley no exige se expidan desde luego los certificados ó esencias relativas, porque debiendo castigarse aquellas, no solo por la intencion que revelaren, lo cual seria fácil descubrir desde los primeros dias, sino tambien por los resultados materiales y definitivos que produjeran, hay necesidad de aguardar al término de la curacion de la lesión, y cuando se prolongare ésta indefinidamente, á que

pasen sesenta dias. De otro modo seria imposible á los jueces aplicar las penas del art. 523, las cuales tienen que recaer sobre el resultado definitivo de aquella.

Este nuevo modo de proceder habia sido el *desideratum* de los médicos peritos, porque solo él los libra de innumerables dificultades. En efecto, segun nuestra antigua legislacion, los jueces tenían la necesidad de conocer con tiempo y desde el principio la gravedad de una lesión para disponer la forma en que se habia de hacer la averiguacion del delito y si podia seguirse el juicio en partida ó era preciso elevarlo á causa, y con eso exigian del médico que habia hecho las primeras curaciones del herido, que expidiese desde al segundo ó tercero dia el certificado de esencia, en el que expresase la gravedad de una herida, de una contusion, de una quemadura, etc., y de consiguiente lo comprometian á decir no solo su juicio sobre el peligro de muerte que pudieran tener aquellas, sino tambien sobre sus resultados materiales y hasta acerca de los accidentes fortuitos que pudieran sobrevenir. Esto era en realidad exigir un pronóstico médico, que por más ilustrado que se suponga, puesto que se funda siempre en los datos que suministra la ciencia y la observacion de los enfermos, no pasa de una probabilidad, y para el juicio no tiene otro valor que el de una presuncion, en vez de constituir, como erradamente se creia, una prueba plena.

Ese pronóstico que se hacía de las lesiones salia fallido con frecuencia; primero, por ser muy difícil conocer desde el principio todos los órganos que habian sido interesados, en qué extension y á qué profundidad, y despues, por ser imposible prever con seguridad las influencias tan variadas de la edad, constitucion particular del individuo, enfermedades anteriores ó concomitantes, estado atmosférico, etc., etc., sobre una lesión determinada.

Para lo sucesivo, siguiendo el procedimiento indicado por el código, desaparece toda incertidumbre, pues lo que se diga del peligro de una lesión para la vida y se asiente sobre los resultados materiales, no ha de ser ni mas ni ménos, sino lo que hubieren visto y palpado los peritos; y esto en momentos precisamente en que se hallan fuera de toda influencia, ya sea de un temor exagerado sobre las consecuencias de una lesión, ya la de su ignorancia ó poca práctica en los recursos que emplea á veces la naturaleza para curar lesiones á primera vista mortales, ó que cuando ménos se creian deber comprometer alguna funcion importante de la vida.

Pronosticar de una lesión, aun para el médico mas instruido, es aventurar un juicio que saldrá muchas veces errado; pero referir solo lo que pasó y que cualquiera puede verificar, es haber fijado la verdadera importancia de una lesión, sobre la cual ya puede recaer la sentencia neta de la ley.

Voy ahora á dar las reglas que, en mi opinion, deberán seguir los peritos al hacer la aplicacion de la ley en sus declaraciones y certificados.

1º No expedir de motu proprio ningun certificado de esencia de una lesión, sino hasta la sanidad ó muerte del ofendido.

2º Cuando el juez exigiere ántes de este tiempo una esencia, no expedirá el perito mas que un certificado meramente descriptivo de la lesión, sin anticipar juicio alguno sobre la clase ú orden de la clasificación en que debe colocarse la lesión de que se trata; á no ser que hubieren corrido ya sesenta dias de enfermedad sin haber sanado el paciente; en cuyo caso el certificado ha de contener, no solo la descripción, sino tambien la clasificación de la referida lesión.

3º En el certificado que expidieren los peritos ó en la declaracion verbal que dieren, harán una descripción pormenorizada de la situacion, forma, extension y direccion de la lesión, así como del órgano ú órganos interesados, la clase de arma que la causó, la direccion en que obró, los fenómenos ó síntomas que la lesión desarrolló co-

mo efectos naturales suyos en el individuo que la sufrió; si aquellos (los síntomas) tienen algo de extraordinario, explicar lo que los motivó, diciendo si fué la constitución particular del paciente, alguna enfermedad anterior que padeciera ó la cosa que fuere; si sobrevino alguna complicación por causa interna ó externa, pero independiente de la lesión y la influencia que tuvo sobre ella ó sobre sus resultados definitivos: por último, la descripción de tales resultados, anotando si serán permanentes ó temporales.

4º Terminada la descripción anterior, el perito declarará todo su juicio, tanto sobre el peligro para la vida, que tenga ó haya tenido la lesión descrita, como su resultado material definitivo; usando de fórmulas que podrán ser poco más ó menos las siguientes según los casos:

"Esta lesión es de las comprendidas en el artículo 528, porque no puso ni pudo poner en peligro la vida de N. N., y en la fracción (tantas) del mismo, por dejarle (tal ó cual cosa)."

"Esta lesión es de las comprendidas en el artículo 529; porque aunque no puso, pudo poner en peligro la vida de N. N., y en la fracción (tantas) del art. 528, por dejarle (tal ó cual cosa)."

"Esta lesión es de las comprendidas en el artículo 530, por haber puesto por sí misma en peligro la vida de N. N., y en la fracción [tantas] del artículo 528 por dejarle [tal ó cual cosa]."

"Esta lesión es de las comprendidas en el artículo 528, porque aunque puso en peligro la vida, no fué por sí misma, sino por [tal ó cual complicación que vino en el curso de la curación, sin que fuera desarrollada por la lesión ni su consecuencia inmediata ó necesaria]. Además le queda á N. N. [tal ó cual cosa] que fué el resultado de la complicación sobrevenida, y de consiguiente no cabe en alguna de las fracciones del referido artículo."

Así como estas, podría poner otras fórmulas, pero creo suficientes las anteriores para que el joven perito tenga alguna guía.

"Entretanto se promulgan los Códigos de procedimientos, los jueces de lo criminal del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California instruirán y determinarán en juicio verbal todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, quinientos pesos de multa ó reclusión penal por un año. En todo lo demás relativo al procedimiento se sujetarán á las leyes vigentes, en lo que no se opongan al Código penal." [Reglamento de 20 de Diciembre de 1871].

Con motivo de este artículo creo útil recomendar al perito médico poner el mayor esmero en la curación de las heridas y otras lesiones de mano violenta, á fin de lograr la sanidad del paciente en el menor tiempo posible, particularmente si se tratare de aquellas que *no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido*. Su empeño debe dirigirse á que este sane completamente en menos de quince días, con lo que no solo se le ahorrarán ciertas complicaciones á que están expuestas todas las heridas mientras se hallan en supuración, sino que también evitará al reo una pena mayor, facilitando al mismo tiempo al juez la instrucción y determinación del proceso respectivo.

CAPITULO V.

Del homicidio.

Se entiende por homicidio el matamiento de un hombre.

"Es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga." (Cód. Pen., art. 540).

"Todo homicidio, á excepcion del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho." [Cód. Pen. art. 541].

"Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión que causan la muerte, sin intención ni culpa del homicida." [Cód. Pen. art. 542].

"Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 516 á 520." [Cód. Pen. art. 543].

"Para la imposición de la pena no se tendrá cómo mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las dos primeras, ó la tercera de las circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aunque esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión, ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que dos peritos declaren que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes;

III. Cuando no haya sido posible que peritos facultativos ó aficionados, reconozcan oportunamente las lesiones causadas á una persona que ya murió, se tendrán aquellas como mortales, cuando el ofendido sucumba dentro de quince días después de inferidas, sin que en este tiempo haya recobrado la salud, ni padecido alguna enfermedad capaz de causar la muerte, que no sea originada ó desarrollada por la lesión."

"En los casos de las fracciones primera y segunda, se impondrán las penas que previenen los capítulos siguientes; y en los de la tercera, la correspondiente al homicidio frustrado prescrita en la fracción segunda del artículo 207." [Cód. Pen. art. 544].

"Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión." [Cód. Pen. art. 545].

"Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión; ni cuando esta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos verdaderamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente, ó de los que lo asistan." [Cód. Pen. art. 546].

"No se sentenciará ninguna causa sobre homicidio, sino después de que fallezca ó sane el ofendido." [Cód. Pen. art. 547].

"Se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, ni con alevosía, ni á traición." [Cód. Pen. art. 548].

"El homicidio causado por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 202 á 204." [Cód. Pen. art. 549].

"Se impondrán ocho años de obras públicas, por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un ascendiente ó descendiente suyo, sabiendo que lo es, excepto en el caso del artículo 553:

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 552;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad." [Cód. Pen. art. 550].

"Se impondrán seis años de obras públicas en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor."

"Si lo ejecutare el agredido con la circunstancia susodicha, la pena será de tres años."

"Por riña se entiende la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas." [Cód. Pen. art. 551].

"Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, con arreglo á los artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, ménos en los casos que exceptúa la fraccion X del artículo 49." [Cód. Pen. art. 555].

"Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas mortales, y constare quiénes las causaron, todos estos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de cinco años de obras públicas, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando se causen una ó más heridas mortales, solas ó acompañadas de otras que no lo sean, y se ignore quiénes las infirieron; serán castigados con cuatro años de obras públicas todos los que acometieron al occiso con armas capaces de producir la herida ó heridas que resultaron;

V. Cuando las heridas no sean mortales, sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de obras públicas á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió." [Cód. Pen. art. 556].

"Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditacion, ó con ventaja, ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion." [Cód. Pen. art. 558].

"El homicidio intencional se castigará con diez años de presidio en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña. Si hubiere esta, la pena será de seis años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en defensa legítima:

III. Cuando se ejecute con alevosía;

IV. Cuando se ejecute á traicion." (Cód. Pen. art. 559).

"La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver: el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del difunto: el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel; y el de los alimentos de la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienes este los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, y de los descendientes póstumos que deje." [Cód. Pen. art. 314].

"La obligacion de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir probablemente, á no haberle dado muerte el homicida; y los jueces calcularán ese tiempo con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio." [Cód. Pen. art. 315].

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA, SEGUN LA EDAD.

Años de edad.	Años de vida probable.
A 10 corresponden.....	40,80
A 15 ".....	37,40
A 20 ".....	34,26
A 25 ".....	31,34
A 30 ".....	28,52
A 35 ".....	25,72
A 40 ".....	22,89
A 45 ".....	20,05
A 50 ".....	17,23
A 55 ".....	14,51
A 60 ".....	11,05
A 65 ".....	09,63
A 70 ".....	07,58
A 75 ".....	05,87
A 80 ".....	04,60
A 85 y en adelante.....	02,00

Como se ve, el Código distingue el homicidio en casual, por culpa, ó intencional. El primero no tiene pena; el segundo tiene las señaladas por los artículos 202 á 204, y siguiendo la gradacion de por culpa leve y por culpa grave: el intencional en simple ó con premeditacion.

Para la medicina legal solo son mortales las lesiones que de hecho han ocasionado la muerte, porque aunque en derecho pueda haber un homicidio intentado, otro frustrado, etc., para el médico legista que no se ocupa de la moralidad de las acciones, no hay más que homicidio consumado; en tal concepto, pueden clasificarse las lesiones que hubieren ocasionado la muerte, en mortales por sí mismas y mortales por circunstancias. Las primeras son aquellas que por sí solas y directamente han producido la muerte; y las segundas, las que no siendo mortales por sí mismas, lo han llegado á ser por alguna causa ó complicacion que apareció despues de verificada la lesion.

La falta de auxilios oportunos, como seria: que no hubiese á mano un médico que ligara una arteria dividida, muriendo por eso el paciente de hemorragia: la inflamacion mortal que viniese á un miembro fracturado por no habersele aplicado algun aparato ó ser este insuficiente para mantener reducida la fractura y en quietud el miembro maltratado, etc.; no quitarian á estas lesiones su carácter de mortales por sí mismas; así como tampoco el que la víctima se encontrase al tiempo de la lesion con tal constitucion física ó padeciendo alguna enfermedad por las cuales la lesion que habria sido de poca importancia en otra persona, en aquella fué necesariamente mortal. Por ejemplo, la herida superficial de un miembro en una persona que padece hemofilia, ó una contusion no muy fuerte sobre el esternon de otra que tiene una aneurisma avanzada del cayado de la aorta. Por el contrario, no se tendrán como mortales por sí mismas sino por circunstancias, siguiendo al Código, las lesiones que se conviertan en tales por la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones qui-

rúrgicas desgraciadas, como el trépano, las amputaciones, ciertas ligaduras arteriales, etc., ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asisten; como quitarse aquel un aparato de fractura, ponerse á andar con una entórsis de cierta importancia, dar alimentos al que tiene herido el estómago, etc.

Cuando acontezca que la lesion recayere en un individuo anteriormente enfermo y que la enfermedad que este padecía siguiendo su curso natural lo llegue á matar, sin que para esto la lesion hubiere influido notoriamente, dicha lesion no se tendrá en ningun caso como mortal. Por ejemplo: que en el curso de una pulmonía reciba el que la padece una herida en cualquiera parte del cuerpo, si muriere por los progresos de la pulmonía, sin que la herida tome una gravedad mortal, es claro que esta nada tiene que ver con la muerte del ofendido.

NOTA.

Para la mejor inteligencia de la doctrina de Hidalgo Carpio y su aplicacion al Código del Estado, se han sustituido los artículos del Código del Distrito Federal con los relativos del Estado de Hidalgo.

INSTRUCCION A LOS PRACTICOS

Aficionados al arte de curar,
sobre la manera de reconocer y describir las lesiones, por R. Mancera, director del
Hospital Municipal de Pachuca, impresa
y circulada por disposicion del Superior Gobierno del Estado.

I.

La falta de exactitud en las descripciones que los prácticos en cirugía hacen de las heridas que son llamados á examinar por mandatos judiciales, para que sus opiniones sean sometidas á las de los verdaderos peritos, los médicos, únicos cuyo testimonio admite nuestra legislacion, es causa de que la administracion de justicia se entorpezca y de que no pocas veces quede sin castigo un delito, ó se castigue á un inocente, ó de que la pena no sea proporcionada.

A uniformar la manera de describir las lesiones, para que los médicos por el relato del práctico vean las lesiones, como este las vió y puedan deducir una consecuencia que ilustre á los jueces, es á lo que tiende este pequeño trabajo, así como á dar una pequeña instruccion sobre el modo de practicar los reconocimientos, para que no por una impericia se agrave una lesion, ó se produzca una nueva mas grave, ó no sea conocida perfectamente.

Muy á menudo acontece que sea sometida á la calificacion de un médico la relacion de un práctico, tan vaga, tan confusa, tan incomprendible y en desacuerdo con los principios mas vulgares de la ciencia, que el médico con la conciencia de su deber y de que su opinion equivale á la sentencia que recae sobre el reo, no se atreve á emitir opinion alguna. Vuelve el proceso dos y tres veces en busca de nuevos datos que deben suministrar los prácticos, quienes ó los han olvidado, ú olvidaron recogerlos oportunamente, y al fin los médicos insisten en su primera negativa por falta de luces, y los jueces se desesperan, y los procesos se alargan indefinidamente, y se originan males sin cuento.

II.

De las regiones.

El exterior y el interior del cuerpo humano se considera dividido en muchas pequeñas superficies, que se llaman REGIONES. Estas toman su nombre de los órganos principales que en ellas se encuentran, ó de su situacion absoluta ó relativa. El